

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



**PRECIO DE SUSCRICION.**

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Numeros sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico

### ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 22 de Junio de 1876.)

#### REAL ÓRDEN.

Remito á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Arroyomolinos contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo á la cuota impuesta á D. José Maria Clarós en el repartimiento municipal de 1873-74, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento de Arroyomolinos de Leon contra un acuerdo de la Comision provincial de Huelva, con motivo del repartimiento general de 1873-74.

De su contenido resulta:

Que D. José María Clarós acudió al Ayunta-

miento manifestando que en concepto de repartimiento general se le habia señalado una cuota tan alta que excede de la contribucion que al Estado paga: que siendo hacendado forastero, debia rebajársele la parte que la ley marca; y por último, que en concepto de impuesto sobre los artículos de comer, beber y arder se le habia señalado una nueva cuota por las bellotas que en su propiedad recoge, cuyo impuesto consideraba ilegal.

Acordó el Ayuntamiento denegar la pretension de Clarós, y este se alzó para ante la Comision provincial en escrito que reproducia sus anteriores pretensiones. Remitido este á informe de la Corporacion municipal, le evacuó diciendo que no podia reputarse al Clarós hacendado forastero, puesto que tiene una casa habitada constantemente por los guardas de su finca: que le habia señalado en concepto de repartimiento general el tanto por 100 que la ley autoriza sobre la riqueza territorial ó industrial, y el 6 por 100 para gastos de recaudacion y partidas fallidas: que la Administracion económica y el Gobernador habian aprobado el arbitrio sobre las bellotas; y por último, que no habiendo reclamado en los ocho días que los repartos estuvieron expuestos de agravios, creia imprecendente la solicitud de que se trata.

Y la Comision provincial acordó desestimar tal pretension por no haberse deducido en tiempo; pero como el interesado solicitara reposicion de tal acuerdo, acompañando certificado en que el

Secretario del Ayuntamiento de Calera, donde el interesado reside, dice que no recibió edicto alguno anunciando que los repartimientos estuvieran expuestos al público, la Corporacion provincial repuso su acuerdo, ordenando que, en concepto de hacendado forastero, se le rebajase una tercera parte de la cantidad que se le impone por territorial.

El Ayuntamiento, creyendo que tal acuerdo lastimaba sus intereses, acudió enalzada para ante V. E., fundándose en las razones expuestas en su informe, y añadiendo que á pesar de lo que se dice en la certificación últimamente mencionada, el interesado fué notificado y no reclamó en tiempo.

Por último, V. E. remitió el expediente á informe de la Seccion.

Preséntase en él la cuestion de determinar si es espontánea la reclamacion de D. José Maria Clarós, como el Ayuntamiento dice, ó si por el contrario, fué procedente y debe estimarse como lo hizo la Comision provincial.

Tanto esta como la Corporacion municipal se fijan en si el recurso se presentó ó no dentro de la época en que el repartimiento estuvo expuesto al público, sin tener en cuenta que el reclamante se fundaba en varias infracciones de las leyes de Presupuestos de 1872 y de la vigente de Ayuntamientos, y que por consiguiente es en este caso aplicable el artículo 143 de la última, que establece la apelacion de los acuerdos de la Junta municipal, en el caso de que infrinja la ley, pero sin señalar tiempo para deducirla.

Siendo, pues, procedente el recurso por razon del tiempo, la Seccion habrá de examinar el fondo de la cuestion que se ventila.

D. José Maria Clarós es propietario de una finca rural en el término de Arroyomolinos, y la Junta municipal le consideró como hacendado forastero con casa abierta, fundándose en que allí tiene una casa habitada constantemente por el guarda y otros dependientes; el interesado reconoce tal hecho; pero como de las manifestaciones de ambas partes se deduce que aquel no reside nunca en ella, es indudable que con arreglo á la Real orden de 26 de Abril de 1871 debe reputársele hacendado forastero *sin casa abierta*.

En este concepto, y con arreglo al art. 131 de la ley Municipal, debe contribuir al repartimiento general que autoriza el 129; pero segun la base 3.<sup>a</sup>, regla 2.<sup>a</sup> del mencionado art. 131, tiene derecho á que se le rebaje un quinto de la suma á que ascienda su riqueza imponible, con arreglo al 3 por 100 que señala la indicada ley de Presupuestos.

Refiriéndose tambien al repartimiento general, dice el Ayuntamiento en su informe que aumentó un 6 por 100 para gasto de distribucion y cobranza.

La Seccion, sin embargo, hará presente á V. E. que, segun las palabras mismas de la regla 8.<sup>a</sup> del artículo 131, tantas veces citado, el repartimiento comprenderá un tanto de aumento que no exceda del 6 por 100 de la cuota total para gastos de distribucion, cobranza y partidas

fallidas; y por tanto, parece indudable que la cuota señalada á cada contribuyente, aun comprendiendo el 6 por 100, no puede nunca exceder del límite que señala la ley tantas veces citada.

De aquí que la Junta municipal al fijar la cuota con que Clarós debe contribuir al repartimiento general, no puede excederse del límite que la ley fija, ni aun en el 6 por 100 para gastos de cobranza, y en todo caso debe rebajarle un quinto de la suma total á que asciendan sus utilidades líquidas.

Peró además del repartimiento general, la Junta municipal de Arroyomolinos estableció el arbitrio sobre especies de comer, beber y arder que autoriza el art. 129 de la ley Municipal, y gravó *las bellotas* como artículo de comer.

No es este el primer Ayuntamiento que grava tal género con semejante arbitrio, ni tampoco la vez primera que la Seccion examina este asunto; bastará, pues, á su propósito recordar la doctrina que ya en otra ocasion tuvo la honra de someter á la ilustrada consideracion de V. E.

Examinando la legislacion anterior á la instruccion de 1864, observaba que las bellotas fueron consideradas como especie sujeta á la contribucion de consumos tan sólo en las capitales y puertos habilitados, y de ningun modo en las demás poblaciones; pero se incluyeron en el art. 10 de las tarifas entre las frutas, y no se estimaron por tanto en concepto de alimento del ganado.

La instruccion de 1864 excluyó terminantemente á esta fruta de todo pago en concepto de consumos. Y por último, la de 1874 (citada solo como doctrina, pues no es aplicable al caso) no incluyó en la tarifa fruta alguna, y en cuanto á otros frutos, como legumbres etc., prohibió expresamente que se les impusiera recargo.

Ahora bien, aunque por una interpretacion lata del artículo 129 de la ley Municipal se ha entendido que es lícito gravar en concepto de arbitrio artículos que la costumbre ha hecho considerar como de consumos, no hay razon alguna para que la Junta municipal de Arroyomolinos gravase las bellotas, no en cuanto sirven de alimento al hombre, que entónces en concepto de fruta hubiera podido exigir una cantidad por cada medida que se vendiera, sino considerándolas como objeto de produccion, bajo cuyo punto de vista nunca pudo sujetárselas á este impuesto, haciéndolo pesar por consiguiente á una sola clase de riqueza, por más que la ley tiende á que las cargas sean generales y en lo posible proporcionadas á las facultades de cada contribuyente.

Como esto ha de dificultar el cobro de las contribuciones del Estado destruyendo el equilibrio de la riqueza, se está en el caso de aplicar el 88 de la ley orgánica Provincial, ya que la Comision provincial de Huelva nada acordó sobre este particular, y por consiguiente, en el de dejar sin efecto el arbitrio de que se trata, para corregir de esta manera la infraccion que queda demostrada.

Peró como habrá ocurrido quizá que algunos



contribuyentes satisficieran la cuota que por este arbitrio se les señalara, desde el momento en que se declara ilegal, claro está el derecho á ser reintegrados de lo pagado injustamente, para lo cual el Ayuntamiento debe incluir en uno ó más presupuestos, ordinarios ó extraordinarios, las cantidades necesarias al objeto.

Fundada en estas consideraciones, entiende la Seccion que procede:

1.º Desestimar el recurso á que este informe se refiere, declarando que á D. José María Clarós, como hacendado forastero, debe rebajársele en el reparto general la cantidad que señala la base 3.ª, regla 2.ª del artículo 131 de la ley Municipal, y previniendo al Ayuntamiento que el 6 por 100 para gastos de cobranza debe ir comprendido en el 3 por 100 de la utilidad imponible que estableció la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, vigente en el año económico de 1873-74.

Y 2.º Dejar sin efecto el arbitrio establecido sobre las bellotas, devolviendo á los contribuyentes las cantidades satisfechas por este concepto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

## SECCION CUARTA.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### INTERVENCION.

La Intervencion de mi cargo, en cumplimiento de lo prevenido en la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 y en la Real orden de 22 de Agosto del mismo año que ordena que todos los individuos que perciben haberes pasivos se presenten en los meses de Enero y Julio de cada año en las Contadurías de provincia, hoy Intervenciones económicas, donde radican sus pagos en acto de revista, y acercándose la época en que ha de verificarse la segunda de aquellas, ha dispuesto dar principio á dicho acto desde el dia 1.º de Julio próximo venidero, á cuyo efecto hace las siguientes advertencias á fin de llenar su cometido y evitar desde luego perjuicios á los interesados.

1.ª La revista es personal y será por lo tanto inútil toda gestion que tienda á sustituir la personalidad de los que por la ley están obligados á verificarlo por medio de parientes, apoderados ó encargados en representarlos.

2.ª En dicho acto además de la fé de existencia y estado en su caso, ha de exhibirse el documento original que concede el derecho á jubilacion, cesantía, retiro ó pension.

3.ª Las mencionadas fées de existencia deben entregarse sin dejar en blanco el encabezamiento en la clase á que pertenecen los interesados.

4.ª Con las mismas formalidades deben justificar dicho acto los individuos que se hallen ausentes, pasando la revista ante los Interventores si se hallaren en capital de provincia, ó de los Sres. Alcaldes; en otro caso ante los representantes del Gobierno los que residan en el extranjero.

5.ª Las fées de existencia expedidas por los Sres. Jueces municipales han de expresar el nombre, apellidos y destino de los causantes de quienes proceda la pension, fechándolas desde 1.º de Julio próximo en adelante y no con anterioridad.

6.ª Hallándose exceptuados por disposiciones superiores de personarse en revista los individuos de clases pasivas que estén investidos del carácter de Magistrados, Jefes de Administracion y Coroneles, deben los mismos justificar su existencia por medio de oficio escrito imprescindiblemente de su puño y letra dirigido á esta Intervencion, en el que se exprese su domicilio, haber que disfruta y fecha del despacho ó de la Real orden que le dá derecho al disfrute de dicho haber pasivo, así como tambien la declaracion de no percibir otro haber de los fondos del Estado provinciales ni municipales. Dicho oficio lo visará el respectivo Juez municipal en virtud de lo terminantemente dispuesto por la Direccion general del Tesoro público en su circular de 12 de Noviembre de 1874.

7.ª Los que por imposibilidad fisica acreditada con certificacion facultativa no pudieran verificar su presentacion á dicho acto, lo manifestarán por medio de oficio á la Intervencion, expresando las señas de su domicilio para revistarlos en él, á cuyo efecto deben obrar en su poder la misma documentacion citada en las reglas anteriores.

La revista quedará cerrada definitivamente el dia 25 del mencionado Julio.

Zaragoza 26 de Junio de 1876.—Manuel Alcaráz.

## SECCION QUINTA.

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Presidente de este Tribunal, con fecha 14 del que rige, la siguiente Real orden.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Seccion 2.ª —Negociado 1.º.—Ilmo. Sr.:—Por el Ministerio de Estado se dice á este de mi cargo, con fecha 5 de Mayo próximo pasado, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Embajador de S. M. en Paris llama la atencion de este Ministerio acerca de la necesidad de que no se demore por parte de las Autoridades judiciales la remision á aquella

Embajada, por el conducto debido, de los documentos necesarios para reclamar la extradición de los criminales detenidos en Francia, á fin de evitar las frecuentes reclamaciones de aquel Gobierno, que no se cree obligado á prolongar indefinidamente el arresto del culpable, al que suele poner en libertad como sucedió con el delincuente Corretger, capturado después en Bélgica. Sin perjuicio de gestionarse por la vía diplomática la adición al Convenio vigente con Francia del artículo relativo á la detención preventiva del presunto reo por un determinado plazo que se consigna en todos los tratados de extradición celebrados con posterioridad y que se reduce á sancionar por medio de mútuo acuerdo la práctica observada constantemente entre ambos países, sería muy conveniente que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se encareciese á los Sres. Presidentes de las Audiencias del Reino, la necesidad de que se recomiende á todos los funcionarios del órden judicial la mayor actividad en todos los casos de extradición, considerando de interés preferente la expedición del certificado del auto motivado de prisión en que ha de apoyarse la demanda de entrega del procesado para prevenir la soltura del mismo con evidente entorpecimiento para la recta administración de justicia. No dudo que V. E., penetrado de la oportunidad de dicha recomendación, dispondrá se dicten las medidas oportunas al efecto con objeto de asegurar la entrega de los malhechores capturados en Francia.

Y enterado el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se traslade á V. S., como de su órden lo ejecuto, á fin de que prevenga á los Jueces de primera instancia que, en lo sucesivo, tengan muy presente lo prescrito en el art. 958 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, y que siempre que reclamen la extradición de algun procesado lo hagan por conducto de este Ministerio, remitiendo desde luego los documentos que exijan los respectivos tratados y absteniéndose de entenderse directamente con los representantes de España en el Extranjero ni con las Autoridades de otras naciones; debiendo advertirles que en casos urgentes pueden pedir la detención por telégrafo, pero siempre por conducto de este Ministerio y con la obligación de remitir al mismo en el más breve plazo posible los documentos necesarios para reclamar en forma la extradición.»

La que por disposición de S. S. I. se publica en este periódico oficial á fin de que la den puntual cumplimiento los Jueces de primera instancia de este distrito.

Zaragoza 27 de Junio de 1876.—El Secretario de gobierno, Pablo Pastor de Gerosábel.

## ANUNCIOS.

### TEATRO DE CALATAYUD.

La Junta directiva de la Sociedad de dicho tea-

tro, ha acordado sacarle en arriendo por tiempo de dos años, bajo el tipo de 700 pesetas por cada un año y con sujeción al pliego de condiciones que puede verse en la Secretaría de dicha Sociedad, cuyo acto de subasta tendrá lugar á la una de la tarde del día 15 de Julio próximo, en el salón de descanso del referido coliseo.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado ajustadas al modelo fijado á continuación, y los pliegos de proposición se entregarán al Presidente de dicha Junta, durante la media hora anterior á la fijada para la subasta, sin que puedan retirarse una vez presentados.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL y del pliego de condiciones para el arriendo por dos años del teatro de Calatayud, que empezarán á contarse desde 1.º de Agosto de 1876, y finirán en 31 de Julio de 1878, se obliga á tomar á su cargo dicho arrendamiento, aceptando todas y cada una de sus condiciones, que se compromete á cumplir; y ofrece como precio del arrendamiento la suma de....., (en letra) pesetas por cada un año de los dos de la contrata.

(Fecha y firma)

2

Para una Secretaría de Ayuntamiento de un pueblo de crecido vecindario y próximo á esta capital, se necesita un escribiente que reúna buenas circunstancias de aptitud y sobre todo buena letra y ortografía y que esté versado en contabilidad.

D. Manuel Leon, calle de San Andrés, núm. 16, informarán.

Los pastos del soto de Belloque de Tolon y Alvira y del acampo de la Vega, sitios en término de la villa de Pina, se arriendan mediante subasta que se celebrará el 22 del corriente, á las nueve de la mañana, en Zaragoza, notaría del señor D. Basilio Campos, calle de los Mártires, núm. 9, bajo el pliego de condiciones que en la misma, está de manifiesto; rematándose, siendo admisibles las proposiciones, en favor del mas beneficioso postor.

### EMPRÉSTITO DE 700 MILLONES.

D. Manuel Galindo se encarga de recoger los títulos y entregarlos á los interesados que directamente hayan presentado facturados sus recibos en la Hacienda; así como continúa recibiendo los recibos para su canje y comprando los títulos, las facturas y los mismos recibos. Su escritorio, calle de San Gil, núm. 46, entresuelo, Zaragoza.